

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 7 de agosto de 1987

relativa a la celebración del Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Económica Europea y los Estados Unidos de América sobre las exportaciones comunitarias de pastas alimenticias a los Estados Unidos

(87/482/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, y, en particular, su artículo 113,

Vista la recomendación de la Comisión,

Considerando que el Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Económica Europea y los Estados Unidos de América sobre las preferencias mediterráneas, los cítricos y las pastas alimenticias⁽¹⁾, aprobado por el Consejo el 3 de noviembre de 1986, establece que ambas Partes convienen en proceder de buena fe para buscar una pronta solución a su controversia relativa a las restituciones aplicadas a las exportaciones de pasta comunitaria;

Considerando que ambas Partes llegaron a un acuerdo el 5 de agosto de 1987 para solucionar la cuestión y por ello debe aprobarse el presente Acuerdo,

DECIDE:

Artículo 1

Queda aprobado, en nombre de la Comunidad, el Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad

Económica Europea y los Estados Unidos de América relativo a las exportaciones comunitarias de pastas alimenticias a los Estados Unidos.

El texto del Acuerdo figura adjunto a la presente Decisión.

Artículo 2

El Presidente del Consejo queda autorizado para designar a la persona facultada para firmar el Acuerdo a fin de obligar a la Comunidad.

Hecho en Bruselas, el 7 de agosto de 1987.

Por el Consejo

El Presidente

K. E. TYGESEN

(1) DO nº L 62 de 5. 3. 1987, p. 23.

ACUERDO

en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Económica Europea y los Estados Unidos de América sobre las exportaciones comunitarias de pastas alimenticias a los Estados Unidos

A. Nota de la Comunidad

Bruselas,

Señor . . . ,

Adjunto le remito el texto y el Anexo del Acuerdo alcanzado entre ambas Partes sobre el asunto de las pastas alimenticias, de conformidad con lo dispuesto en el apartado D del Acuerdo EE UU/CEE de 10 de agosto de 1986 y en las condiciones previstas.

Tengo el honor de confirmarle la aceptación del presente Acuerdo por la Comunidad.

Le agradecería tuviese a bien confirmar la aceptación del Acuerdo en los mismos términos por el Gobierno de los Estados Unidos de América.

*En nombre
del Consejo de las Comunidades Europeas*

B. Nota de los Estados Unidos de América

Señor . . . ,

Tengo el honor de acusar recibo de su Nota de 5 de agosto de 1987 a la que se adjuntaba el texto del Acuerdo sobre pastas alimenticias, redactada en los siguientes términos :

« Adjunto le remito el texto y el Anexo del Acuerdo alcanzado entre ambas Partes sobre el asunto de las pastas alimenticias de conformidad con lo dispuesto en el apartado D del Acuerdo EE UU/CEE de 10 de agosto de 1986 y en las condiciones previstas.

Tengo el honor de confirmarle la aceptación del presente Acuerdo por la Comunidad.

Le agradecería tuviese a bien confirmar la aceptación del Acuerdo en los mismos términos por el Gobierno de los Estados Unidos de América. »

Me cabe el honor de confirmar la aceptación del Acuerdo en los mismos términos por parte del Gobierno de los Estados Unidos de América.

*Por el Gobierno
de los Estados Unidos de América*

5 de agosto de 1987

ACUERDO SOBRE PASTAS ALIMENTICAS EE UU-CE

Con el fin de evitar un nuevo conflicto entre los Estados Unidos y la Comunidad Europea en un momento especialmente delicado del sistema comercial mundial, los EE UU y la CE han aprobado el siguiente Acuerdo que cierra la controversia EE UU-CE en relación con las restituciones de la CE a la exportación de pastas alimenticias ⁽¹⁾ hacia los EE UU.

1. Se reducirá la restitución a la exportación de la pasta de la CE a los EE UU. La reducción inicial será del 27,5 % del nivel actual de restitución general para las exportaciones de pastas alimenticias.
 2. Se permitirá el régimen de perfeccionamiento activo (IPR, Inward Processing Relief) con compensación por equivalencia para las exportaciones de pastas alimenticias de la CE a los EE UU, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 3677/86. Con arreglo al régimen de perfeccionamiento activo, los productores comunitarios podrán adquirir trigo duro a precios del mercado mundial y, por ello, no les corresponderán restituciones a la exportación a las exportaciones de pastas alimenticias equivalentes.
 3. Ni el método de cálculo de la restitución general para las exportaciones de pastas alimenticias ni la reglamentación sobre el régimen de perfeccionamiento activo, tal como existían el 1 de agosto de 1987, sufrirán modificación alguna que pueda perjudicar los efectos del presente Acuerdo.
 4. Las medidas a las que se hace referencia en los apartados 1 y 2 pretenden conseguir que el 50 % de las exportaciones se lleven a cabo con arreglo al régimen de perfeccionamiento activo (en los sucesivos denominado « nivel acordado ») durante la vigencia del presente Acuerdo.
 5. Ambas partes deberán controlar la evolución de las exportaciones de pastas alimenticias de la CE a los EE UU, tanto las que se llevan a cabo con arreglo al sistema de perfeccionamiento activo como las que recurran a las restituciones a la exportación. Dos veces al año la CE informará sobre las exportaciones en los períodos de referencia de 6 meses, que se extienden de agosto a enero y de febrero a julio de cada año, antes de que transcurra un plazo de 45 días, a partir del final del período de que se trate.
- a) En el supuesto de que las exportaciones de pastas alimenticias de la CE a los EE UU, con arreglo al régimen de perfeccionamiento activo, no logren alcanzar el nivel acordado en un determinado período de referencia de 6 meses, se incrementará el porcentaje de reducción en la restitución a la exportación, hasta alcanzar dicho nivel acordado, de conformidad con lo dispuesto en la letra c).
 - b) En el supuesto de que las exportaciones de pastas alimenticias de la CE a los EE UU, con arreglo al régimen de perfeccionamiento activo, superen el nivel acordado en un período determinado de referencia de 6 meses, se disminuirá el porcentaje de reducción en la restitución a la exportación, mencionado en el apartado 1, hasta que alcance el nivel acordado, de conformidad con lo dispuesto en la letra c).
 - c) A partir de 1989, la CE y los EE UU procederán a examinar conjuntamente en marzo y septiembre si durante el período de referencia anterior de 6 meses el nivel real de exportaciones de pastas alimenticias de la CE a los EE UU que utilizan el régimen de perfeccionamiento activo se ha alejado del nivel acordado. El exceso o el defecto, en su caso, se sumará al nivel acordado, o se restará de él, en el período de seis meses siguientes.
 - d) Los ajustes a los que se hace referencia en las anteriores letras a) y b) deberán entrar en vigor el primer día del mes que siga al plazo de 45 días mencionado en el apartado 5.
7. Durante la vigencia del presente Acuerdo, la CE no deberá introducir nuevos incentivos a la exportación de pastas alimenticias a los EE UU. En el supuesto de que se introdujesen nuevos incentivos a la exportación de pastas alimenticias de la CE a los EE UU que perjudicasen el funcionamiento del presente Acuerdo, los EE UU tendrán derecho a renegociar el presente Acuerdo o poner fin al mismo.
 8. Durante la vigencia del presente Acuerdo, la Administración estadounidense deberá abstenerse de adoptar medidas unilaterales contra las importaciones de pastas alimenticias procedentes de la CE y no deberá solicitar enmiendas en el Código de Subvenciones sobre pastas alimenticias del GATT. En el supuesto de que se adopten medidas administrativas o legislativas contra las importaciones de pastas alimenticias procedentes de la CE ésta tendrá derecho a solicitar la renegociación del presente Acuerdo o poner fin al mismo.

⁽¹⁾ Partida ex 19.03 del arancel aduanero común y con efectos a partir del 1 de enero de 1988, partida HS nº 1902.11 y 1902.19.

9. Las Partes deberán consultarse tal como se ha acordado en el Anexo del presente Acuerdo. Por otra parte, en cualquier momento y a petición de cualquiera de las partes, se celebrarán consultas sobre la marcha del presente Acuerdo o cualquier cuestión relacionada con el mismo. Dichas consultas se llevarán a cabo en el plazo de 10 días laborables, a partir de la petición realizada por una de las partes.
10. Las disposiciones del presente Acuerdo se entienden sin perjuicio de las posiciones legales de cada una de las Partes en relación con la conformidad con las normas GATT de la concesión de subvenciones o restituciones a la exportación para cualquier producto elaborado a partir de productos agrícolas de base. Ambas partes convienen en buscar, lo antes posible, una solución definitiva a la cuestión de las restituciones a la exportación de pastas alimenticias en el marco de la Ronda de Negociaciones Comerciales Multilaterales de Uruguay.
11. En el supuesto de que una de las partes adopte medidas que perjudiquen los efectos o el funcionamiento del presente Acuerdo, o no consigan poner en práctica las medidas oportunas para la aplicación del mismo, la otra parte tendrá derecho a poner fin al Acuerdo.
12. El Anexo del presente Acuerdo será parte integrante del mismo. Las disposiciones del presente Acuerdo y el Anexo entrarán en vigor el 1 de octubre de 1987, con carácter provisional. El Acuerdo y su Anexo entrarán en vigor definitivamente en el momento en que se apliquen las partes A y B del Anexo al Acuerdo del 10 de agosto de 1986.

ANEXO

- A. Con el fin de conseguir la rápida y exacta aplicación del nivel acordado de utilización del régimen de perfeccionamiento activo al que se hace referencia en el apartado 4 del presente Acuerdo, al que se adjunta el presente Anexo (« nivel acordado »), los EE UU y la CEE convienen en llevar a cabo una serie de cuatro exámenes iniciales del funcionamiento del presente Acuerdo.
1. El primer examen deberá llevarse a cabo en la primera mitad de diciembre de 1987, para analizar la actividad comercial desarrollada durante octubre de 1987. Tomando este examen como punto de partida, y de conformidad con lo dispuesto en el apartado B *infra*, la CE deberá incrementar o disminuir el porcentaje de reducción en la restitución a la exportación a la que se hace referencia en el apartado 1 del Acuerdo, al que se adjunta el presente Anexo, con el fin de alcanzar el nivel acordado. Dicho ajuste deberá entrar en vigor a partir del 1 de enero de 1988.
 2. El segundo examen deberá llevarse a cabo durante la primera mitad de marzo de 1988, para analizar la actividad comercial desarrollada entre noviembre y enero. Tomando este segundo examen como punto de partida, y de conformidad con lo dispuesto en el apartado B *infra*, la CE deberá incrementar o disminuir el porcentaje de la reducción en la restitución a la exportación aplicado entre el 1 de enero y el 31 de marzo de 1988 con el fin de alcanzar el nivel acordado. Dicho ajuste deberá entrar en vigor a partir del 1 de abril de 1988.
 3. El tercer examen deberá llevarse a cabo durante la primera mitad de junio de 1988 para analizar la actividad comercial desarrollada entre febrero y abril. Tomando este tercer examen como punto de partida, y de conformidad con lo dispuesto en el apartado B *infra*, la CE incrementará o disminuirá el porcentaje de reducción en la restitución a la exportación aplicado entre el 1 de abril y el 30 de junio de 1988 con el fin de alcanzar el nivel acordado. Dicho ajuste deberá entrar en vigor el 1 de julio de 1988.
 4. El cuarto examen deberá llevarse a cabo durante la primera mitad de septiembre de 1988 para analizar la actividad comercial desarrollada entre mayo y julio. Tomando este cuarto examen como punto de partida, y de conformidad con lo dispuesto en el apartado B *infra*, la CEE deberá incrementar o disminuir el porcentaje de reducción en la restitución a la exportación aplicado entre el 1 de julio y el 30 de septiembre de 1988 con el fin de alcanzar el nivel acordado. Dicho ajuste entrará en vigor el 1 de octubre de 1988.
- B. La magnitud de los cambios a efectuar en el porcentaje de reducción en la restitución a la exportación mencionada en el apartado 1 del presente Acuerdo, al que se adjunta el presente Anexo, como consecuencia de las revisiones mencionadas en el apartado A, se deberá calcular con el fin de alcanzar el nivel acordado durante el período siguiente. Si la tasa de utilización del régimen de perfeccionamiento activo en un período determinado es igual o superior al 10 % por encima o por debajo del nivel acordado, el ajuste que resulte de dicha revisión será del 5 %, como mínimo, de la restitución general, salvo que se acuerde otra cosa. Si la tasa de utilización del régimen de perfeccionamiento activo es inferior al 10 %, por encima o por debajo del nivel acordado, el ajuste resultante será del 1 %, como mínimo, de la restitución general, salvo que se acuerde otra cosa. Si la tasa de utilización se encuentra en el nivel acordado no se efectuará ajuste alguno.
- C. Cuando se lleve a cabo el cuarto examen anteriormente mencionado, la CE y los EE UU convienen en examinar la magnitud de la diferencia entre el nivel real de las exportaciones de pastas alimenticias de la CE a los EE UU, que utilizan el régimen de perfeccionamiento activo, y el nivel acordado durante el período que media entre noviembre de 1987 y julio de 1988. El déficit o superávit resultante deberá añadirse al nivel acordado para el período de 6 meses que comienza el 1 de octubre de 1988.
- D. Una vez transcurridos los períodos de examen inicial, es decir, en la fase que comienza con el período de seis meses que media entre agosto de 1988 y enero de 1989, adelantándonos a la posibilidad de que las exportaciones de pasta de la CE a los EE UU se sitúen en el nivel acordado o próximas al mismo, los exámenes y los cambios en el porcentaje de ajuste del nivel de restitución general se llevarán a cabo de conformidad con lo dispuesto en el apartado 6 del Acuerdo, al que se adjunta el presente Anexo.
-

Nota adicional de la Comunidad a los Estados Unidos

Señor

Con relación al apartado A. 1 del Anexo al Acuerdo (primer examen), y teniendo debidamente en cuenta los retrasos técnicos que supone la realización del sistema de perfeccionamiento activo y la falta de representividad que significa el período de un mes, estoy convencido de que ambas partes, aunque firmemente decididas a la rápida aplicación del Acuerdo, son conscientes de las dificultades con que tropezarán los exportadores de la CEE para adaptarse en tan corto plazo de tiempo al nivel comercial acordado con arreglo al régimen de perfeccionamiento activo. Por consiguiente, los resultados del primer examen deberían ser tratados con prudencia.
